



RESOLUCION N° 0733-2025-ANA-TNRCH

Lima, 09 de julio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 346-2025
CUT : 68716-2025
SOLICITANTE : Rodilardo Víctor Herrera Herrera
MATERIA : Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA : Prescripción de facultad para declarar nulidad de oficio
ÓRGANO : ALA – Tambo Alto Tambo
UBICACIÓN : Distrito : Punta de Bombón
POLÍTICA : Provincia : Islay
Departamento : Arequipa

Sumilla: La revisión de oficio del acto administrativo no procede cuando transcurre un período de un año desde que el acto quedó consentido, de acuerdo con la normativa vigente en aquel momento. En el presente caso, la solicitud se presentó luego de vencido el plazo

Marco normativo: Numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente en el momento de la emisión del acto administrativo).

Sentido: No haber mérito

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTOS CUESTIONADOS

El señor Rodilardo Víctor Herrera Herrera, a través del escrito de fecha 04.04.2025 solicitó la **nulidad de la Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT**, de fecha 27.01.2005, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo Alto Tambo, mediante la cual se asignó al bloque de riego Crucero de la Comisión de Regantes San Juan de Catas, de la Junta de Usuarios Punta de Bombón, un volumen de agua superficial de hasta **17.609 millones de m³/año al 75 % de persistencia**, medidos en la estación de aforos Bocatoma Santa Ana de Quitiri, y hasta **14.967 millones de m³** en la cabecera del bloque, provenientes del río Tambo, con captación en la Bocatoma Santa Ana de Quitiri, canal lateral San Juan de Catas y tomas directas, para atender **700.906 (ha) bajo riego**, ubicadas entre las coordenadas UTM 198000 E – 203000 E y 8101500 N – 8097500 N; así mismo otorgo licencia de uso de agua con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Crucero, en el ámbito de la Comisión de Regantes San Juan de Catas, con aguas provenientes del Río “Tambo”.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Rodilardo Víctor Herrera Herrera solicita se declare la nulidad de la **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT**, argumentando que, en mérito de

Escrituras Públicas de Cesión de Derechos en vía de Donación a Título Gratuito N° 428 y N° 442, otorgadas a favor de Jorge Enrique Herrera Zambrano por sus hermanos, han sido anuladas mediante Sentencia N° 195-2016-JCI-CSJA, confirmada por la Rs. N° 457-2011 y la Resolución N° 57 (sentencia consentida y ejecutoriada), por la causal de simulación absoluta. En ese sentido, se solicita la nulidad de los actos derivados de dichos documentos y el cambio de titularidad a favor de la sucesión de Raquel Gregoria, Héctor, José Alberto y Haide Guiuliana Herrera Zambrano, conforme a la Partida de Sucesión Intestada N° 11541979 y el Testamento N° 2018-1991.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo Alto Tambo mediante la **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT**, asignó al bloque de riego Crucero de la Comisión de Regantes San Juan de Catas, de la Junta de Usuarios Punta de Bombón, un volumen de agua superficial de hasta **17.609 millones de m³/año**; así mismo, otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Crucero, con aguas provenientes del Río "Tambo".
- 3.2. El 04.04.2025, el señor Rodilardo Víctor Herrera Herrera, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT**.
- 3.3. La Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, mediante Hoja de Elevación N° 0124-2025-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 03.06.2025, eleva a este Tribunal la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹; y, en el artículo 4° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA² y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA³.

Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT

- 4.2. En el momento en que fue emitida la **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT**, la administración pública contaba con el plazo de 1 año para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, conforme se describe a continuación:

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴

«Artículo 202°. Nulidad de oficio

[...]

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

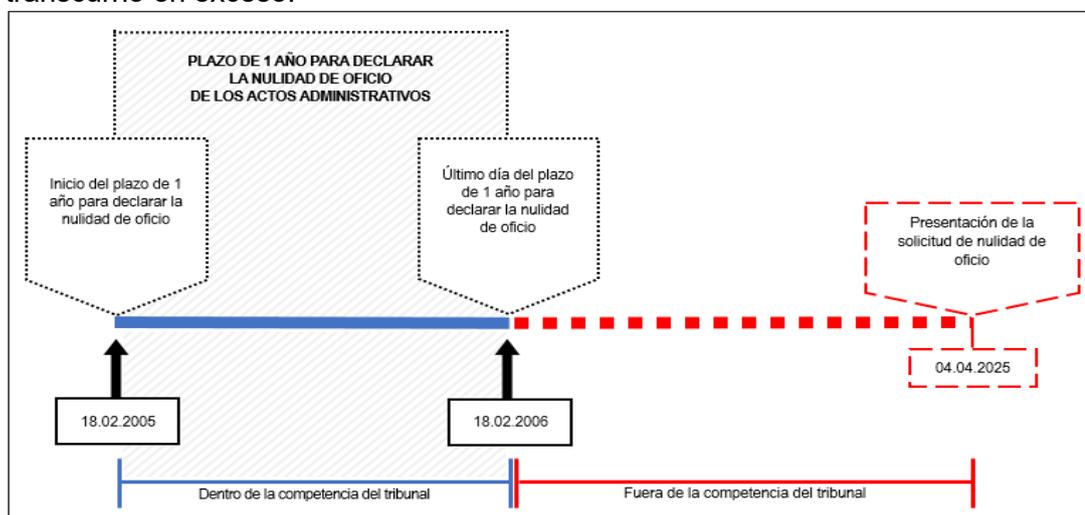
² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.04.2001 y en vigencia desde el 11.10.2001.

prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos»⁵.

- 4.3. De la revisión del expediente, se advierte que mediante **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT**, se asignó al bloque de riego Crucero de la Comisión de Regantes San Juan de Catas, de la Junta de Usuarios Punta de Bombón, un volumen de agua superficial de hasta **17.609 millones de m³/año**; así mismo se otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Crucero, con aguas provenientes del Río "Tambo".
- 4.4. Con relación a la **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT** de fecha 27.01.2005, a efectos de realizar el cómputo del plazo en el que este Tribunal está facultado para declarar la nulidad de la referida resolución, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto"*.
- En este sentido, se considera que la referida resolución adquirió eficacia a favor de los Usuarios del Bloque de Riesgo Crucero desde el 27.01.2005. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en la Resolución No 1416-2019-ANA/TNRCH de fecha 06.12.2019⁶.
- 4.5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (vigente en la emisión de la resolución), el plazo de los quince (15) días para interponer un recurso administrativo venció el 17.02.2005, es decir el 18.02.2005, la resolución adquirió la calidad de acto firme.
- 4.6. En ese sentido, constatadas las fechas, se concluyen que el plazo de 1 año transcurrió en exceso.



Nota. Información obtenida del expediente CUT 68716-2025. Elaboración propia.

⁵ Cabe anotar que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 21.12.2016) hasta la actualidad, el plazo para declarar la nulidad de oficio prescribe a los 2 años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

⁶ Véase fundamento 4.1 de la Resolución N° 1416-2019-ANA/TNRCH de fecha 06.12.2019, emitida en el trámite del Expediente TNRCH N° 996-2019. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1416-2019-003.pdf>.

⁷ «Artículo 207. Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0FC1FAC2

- 4.7. Por consiguiente, no existe mérito para declarar de oficio la nulidad de la **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT** solicitada por el señor Rodilardo Víctor Herrera Herrera debido a que ha prescrito la facultad de este Tribunal para actuar dentro del plazo consagrado en la norma.
- 4.8. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando los argumentos expuestos en el pedido de nulidad, se deja a salvo el derecho del señor Rodilardo Víctor Herrera Herrera para iniciar un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 791-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Administrativa N° 42-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT**, solicitada por el señor Rodilardo Víctor Herrera Herrera

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL